

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00000391 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP
COAT 360 LTDA.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 4741 de 2005, Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento a la empresa CSP COAT 360 LTDA., para evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación, y con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan originándose el Concepto Técnico No.000337 del 4 de mayo de 2015, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa CSP Coat 360 Ltda., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita técnica de inspección a la Planta de CSP Coat 360 Ltda., se observó lo siguiente:

La empresa CSP Coat 360 Ltda., trabaja por orden de prestación de servicios no está permanente en operación.

El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos está actualizado en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005.-

Los procesos de granallado y revestimiento estaban en operación el día de la visita técnica.

La empresa CSP Coat 360 Ltda., cuenta con dos (2) fuentes fijas:

- Granalladora Angular
- Granalladora redonda

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: N.A.

Radicado No. 006799 del 01/Agosto/2014, por medio del cual la empresa CSP Coat 360 Ltda., envía a la CRA los certificados de los transformadores que contienen aceite mineral puro libre de PCB's de la siguiente manera:

(1) transformador de 2000KVA – 13200/460/266V, con No. de serie 58830112

(1) transformador de 3000 KVA - 13200/460/266V, con No. de serie 58840112

Radicado No. 001552 del 25/Febrero/2015, por medio del cual la empresa CSP Coat 360 Ltda., envía a la CRA copia de la Cámara de Comercio y del RUT.

CUMPLIMIENTO: No Aplica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00000391 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP
COAT 360 LTDA.

Una vez realizada la visita técnica y revisado expediente de la empresa CSP Coat 360 Ltda., se concluye que:

La empresa CSP Coat 360 Ltda., mediante el **Radicado No. 006799 del 01/Agosto/2014**, envía a la CRA los certificados de los transformadores que contienen aceite mineral puro libre de PCB's de la siguiente manera:

(1) transformador de 2000KVA – 13200/460/266V, con No. de serie 58830112

(1) transformador de 3000 KVA - 13200/460/266V, con No. de serie 58840112

La empresa CSP Coat 360 Ltda., mediante el **Radicado No. 001552 del 25/Febrero/2015**, envía a la CRA copia de la Cámara de Comercio y del RUT.

Se evidencia que La empresa CSP Coat 360 Ltda., contaba con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que está actualizado al momento de la visita técnica.

La empresa CSP Coat 360 Ltda., cuenta con dos (2) fuentes fijas:

- Granalladora Angular
- Granalladora redonda

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 13 del Decreto 948 de 95, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

Que el Artículo 13 *Ibidem*, señala los casos que se requiere permiso de emisiones atmosféricas K) Operación de plantas termoeléctricas...

Que la Resolución N° 601 del 2006, establece las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dicta regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional;

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: 00000391 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CSP
COAT 360 LTDA.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa CSP Coat 360 Ltda., con Nit 900.517.385-5, cuyo representante legal es el Señor Droshn Vishnoff Suárez, de MANERA INMEDIATA deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar el detalle de los procesos de granallado y revestimiento, indicando las características de las fuentes fijas que intervienen en el proceso, la fuente de energía utilizada, la frecuencia de operación y mantenimiento, los sistemas de control implementados en los procesos, entre otras.
- Presentar el estudio isocinético de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- Presentar el estudio para la determinación de la altura de descarga de ducto(s) o chimenea(s), aplicando las Buenas Prácticas de Ingeniería de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y a las establecidas en la legislación ambiental colombiana vigente

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp. 0803-063.

Elaborado por: Maria Angelica Laborde. Abogada Gerencia de Gestion Ambiental.

103